



DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

POR EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN

Dr. Ingeniero Industrial. Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997

JURISDICCION CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio «mortis causa»: preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado: procedencia: no supone infracción del artículo 14 de la Constitución: doctrina del Tribunal Constitucional.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS.

ANTECEDENTES

Doña Beatriz S y P formuló demanda de menor cuantía contra don Carlos P y V sobre preferencia en la sucesión de título nobiliario.

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid dictó Sentencia, el 23-10-1990, desestimando la demanda.

Apelada la anterior resolución, la sección 12 de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 17-10-1992, estimó



el recurso y la demanda, declarando el mejor derecho de la actora para llevar, usar y poseer el título nobiliario en cuestión.

El demandado interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, casando y anulando la sentencia recurrida y confirmando la dictada en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—El motivo primero considera infringida la doctrina del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 24 de mayo de 1982. Justifica en dicha sentencia la tesis de que no hay discriminación contraria a la Constitución por razón de sexo, si en la sucesión a un título nobiliario el varón goza de preferencia frente a la mujer, implícita en todas las cesiones nobiliarias en igualdad de línea y grado en el orden regular de las transmisiones «mortis causa». El motivo se desestima porque la doctrina constitucional que se dice infringida no trataba en absoluto de la constitucionalidad de la legislación histórica por la que se venían regulando las transmisiones sucesorias de los títulos nobiliarios en función del artículo 14 de la Constitución, sino solamente el resolver sobre una determinada condición para suceder en un título nobiliario (casarse con una persona noble).

SEGUNDO.—El motivo segundo alega infracción del artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 y la doctrina jurisprudencial que ha declarado que el título de concesión es la ley que rige la sucesión. El motivo, aunque incorrectamente formulado por cuanto cita como infringido un precepto reglamentario lo que no puede acceder a la casación más que en cuanto desarrolle una ley, que ha de citarse, se estima, pues tales infracciones formales son subsanables en tanto no plantea el motivo más que una infracción de norma y de doctrina jurisprudencial y el Decreto citado deriva su legalidad de la Ley



de 4 de mayo de 1948. Esa estimación se hace de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 que declaró la constitucionalidad del derecho histórico que señalaba aplicable a la sucesión «mortis causa» de títulos nobiliarios, pues la preferencia del varón sobre la mujer en la misma, guía de tal derecho, no infringía el artículo 14 de la Constitución. La Sala, cumpliendo lo ordenado por la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de aplicar en esta sentencia tal doctrina y considerar, por tanto, que la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión «mortis causa» de los títulos nobiliarios no entraña ninguna discriminación contraria al citado artículo 14 de la Constitución.

TERCERO.—La estimación del segundo motivo del recurso implica la estimación del recurso, la casación de la sentencia anulándola y la confirmación de la sentencia de la primera instancia que fue objeto de apelación. Sin condena en costas dada la naturaleza de la cuestión litigiosa, objeto de grandes controversias.

DOCTRINA

I.—DERECHOS FUNDAMENTALES. IGUALDAD ANTE LA LEY: No debe estimarse discriminación en los Títulos Nobiliarios, en caso de sucesión «mortis causa» la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, dado que no infringe el artículo 14 de la Constitución.

II.—TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO: El principio histórico y tradicional de preferencia del varón sobre la mujer se mantiene tras la entrada en vigor de la Constitución, estando obligado el Tribunal Supremo a prestar su conformidad a la línea argumental del Tribunal Constitucional aunque sea contrario a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.



EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNANDEZ-PINZON

DISPOSICIONES ESTUDIADAS

Constitución Española 27-12-1978, artículo 14.

Ley 4-5-1948. Títulos y Grandezas. Concesión y rehabilitación.

Decreto 4-6-1948. Títulos y Grandezas.

Concesión y rehabilitación.

Ley Orgánica 1-7-1985. Poder Judicial, artículo 5.1.

